



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4189-016-2023-00214-01

ACCIONANTE: MARYORY MARÍA DUARTE HERRERA CC 30.893.969

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA E

INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARYORY MARÍA DUARTE HERRERA CC 30.893.969, quien actúa en nombre propio, contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA E INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa; y en el cual se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. El 22 de diciembre de 2022, fue requerida por la Policía, para hacerle prueba de alcoholemia, imponiéndole el comparendo 08001000000035935071. La Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Barranquilla, accede a práctica de la prueba del testimonio de Harold Enrique Diaz Rubio y fija la diligencia para 01 de febrero de 2023. Dicha audiencia fracasó.
2. Manifestó que llegó un correo en donde la inspección, en la misma audiencia prescinde del testimonio solicitado, que es fundamental en su defensa y fijó fecha para fallo, para dos días después, es decir el 17 de febrero de 2023. Interpuso incidente de nulidad el cual fue negado. Interpuso recurso de apelación.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: "...1) Se sirva decretar la Nulidad de todo lo actuado dentro de la audiencia del día 15 de febrero de 2023 y de todas las actuaciones posteriores a ella. 2) Proceder a convocar a nueva audiencia para escuchar el testimonio del señor HAROLD DÍAZ RUBIO dentro del proceso con radicación 08001000000035935071 conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. ..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de CARLOS DAVID MONCADA ZEDÁN, en su calidad de Inspector 2° de Tránsito y Transporte, sostuvo en su informe que: *“...Es claro señor Juez que el proceso contravencional fue adelantado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siendo llevado a cabo respetando todos los derechos y brindándole todas las garantías a la investigada, tal como se puede observar en el respectivo expediente, por lo que la decisión adoptada, obedeció a un juicio lógico y serio en ejercicio de la sana crítica, el cual llevó al convencimiento, en primera instancia, de que la conducta investigada fue cometida por la sancionada. El inspector de conocimiento realizó una valoración en conjunto del material obrante como prueba en el expediente para tomar una decisión de fondo dentro del asunto investigado, por cuanto no se palpó violación alguna de los derechos constitucionales inherentes a la investigada, ya que el proceso se adelantó bajo las medidas establecidas en las normas aplicables para el caso ya indicadas, y de acuerdo a ello nos encontramos en presencia de un proceso donde se cumplieron todas las garantías contenidas en la Carta, brindándosele todas las oportunidades procesales para defenderse y controvertir las pruebas y que ha quedado claro que se desvirtuó dentro del proceso en primera instancia la presunción de inocencia con la que contaba la implicada, además se observa que como ya se dijo, el Inspector de primera instancia habiendo practicado todas las pruebas decretadas dentro del proceso contravencional que le fueron posibles, efectuó un análisis de las mismas con el fin de valorar y evaluar en conjunto el material probatorio recaudado y de esta manera proferir la decisión de fondo, que se ajustó a las garantías del debido proceso que le asisten a quien acciona...”*

Posterior a ello, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, profirió fallo de tutela, negó la tutela de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió declarar improcedente el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“...En primer lugar, no se advierte cumplido el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela propuesta por Maryory María Duarte Herrera, toda vez que no utilizó los recursos establecidos en las leyes de procedimiento para controvertir la actuación administrativa establecida en la audiencia pública del 15 de febrero de 2023, mediante la cual se le declaró contraventora y fue sancionada. Así como, cancelarle la licencia de conducción y prohibirle el derecho de conducir. El cual considera lesiva de sus derechos constitucionales y legales, como sería, acudir a los medios de control ante la Jurisdicción*

Contenciosa Administrativa. Así mismo, no se observa que, con la actuación administrativa establecida por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Barranquilla, se le ocasione un perjuicio irremediable a la tutelante, que otorgue viabilidad de manera preferente a la presente acción constitucional. Por lo cual, la decisión que se impone para este Despacho es negar el amparo al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que no cumple con el requisito de subsidiariedad, no siendo procedente que, por esta vía excepcional, se le ordene al ente tutelado declarar la nulidad del trámite contravencional, objeto de inconformidad por parte de Maryory María Duarte Herrera, quien cuenta con los mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley para enervar dicha solicitud. Por último, es cierto, que la accionada no rindió el informe requerido por el Despacho, en este caso vemos que se consagra la presunción de veracidad y por lo tanto se tendrían por ciertos los hechos dentro de la presente acción. Sin embargo, no se puede desconocer que el mecanismo de tutela resulta improcedente cuando exista otra vía judicial, como es la acción de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual puede solicitarse medidas cautelares, igual de idóneo y eficaz que la presente acción, por lo que, se negará en ese sentido el amparo solicitado...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizarme el pleno goce del derecho al debido proceso y el acceso a la justicia como lo establece la ley y la Constitución. b) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del suscrito por errónea interpretación de sus principios. c) Incurre el fallador de primera instancia en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones de la suscrita por errónea interpretación de sus principios, principalmente por errónea sustentación del principio de subsidiariedad...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, de la señora MARYORY MARÍA DUARTE HERRERA, dentro del proceso sancionatorio derivado de las órdenes de comparendo No. 08001000000035935071 y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.*

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MARYORY MARÍA DUARTE HERRERA, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA E INSPECCIÓN SEGUNDA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que indica que interpuso acción de tutela contra la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Barranquilla, solicitando la nulidad de la audiencia celebrada el día 15 de febrero de 2023, y todas las actuaciones posteriores, a su vez, se debe convocar a nueva audiencia dentro del proceso con radicado 08001000000035935071, para escuchar el testimonio de Harold Díaz Rubio.

En el caso de marras, la accionante MARYORY MARÍA DUARTE HERRERA, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de la orden de comparendo N° 08001000000035935071, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio dispuesto para ello, siendo la tutela del orden constitucional.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues la parte actora, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales. En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción.

Por su parte, en lo que se relaciona a la procedencia de esta acción tutelar, como mecanismo transitorio para evitar la consecución de un perjuicio irremediable, en este caso, tenemos que la actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que afecte o lesione de forma grave derechos fundamentales, no basta su enunciación para acceder a la tutela como mecanismo transitorio, por lo que no se estima plausible el amparo de los derechos depuestos.

Así las cosas, confirmará la sentencia proferida en primera instancia, al no superar el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo, frente a las pretensiones de la actora.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARYORY MARÍA DUARTE HERRERA CC 30.893.969, quien actúa en nombre propio, contra SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA